

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »
Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »
Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 237.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Huelva, la plaza de Profesor numerario de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual a la vacante y los auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península y quince más para los de Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de en-

señanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 3 de agosto de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(De la *Gaceta* núm. 223.)

Gobierno Civil.

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

Habiendo llegado ya la época en que se han de adquirir los abonos para las siembras de otoño, y con objeto de evitar los perjuicios que pudieran ocasionar los expendedores de mala fe, recuerdo a todos los labradores la existencia del laboratorio agrícola a cargo del Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico y situado en esta capital, calle de San Carlos, número 1, 2.º, centro, y al mismo tiempo hacerles saber las disposiciones vigentes sobre la venta de abonos.

Real decreto de 30 de septiembre de 1900.

Artículo 6.º Los fabricantes y expendedores de abonos tendrán como obligación ineludible la de indicar a los compradores la calidad de sus mercancías, dándoles una factura en que consten certificados: primero, el nombre del abono; segundo, su origen y procedencia, y tercero, su composición química, en que se expresará el tanto por ciento que contiene de cada uno de los principios fertilizantes esenciales (nitrógeno, potasa y ácido fosfórico), y el estado ó forma química de estos elementos.

Art. 7.º Los Gobernadores impondrán una multa de 20 a 200 pe-

setas a los vendedores que no llenen el expresado requisito, por cada venta en que se averigüe y se pruebe la falta.

Art. 8.º El nombre del abono será siempre el que corresponda precisamente a la materia vendida, y no a otro producto fertilizante de mayor valor, y cualquiera infracción cometida por el vendedor sobre este particular, será gubernativamente castigada con una multa de 10 a 100 pesetas por la primera vez, debiendo ser entregados a los Tribunales los reincidentes en el empleo de nombres falsos mal apropiados ó que correspondan a otras sustancias que las vendidas.

Los abonos compuestos que tuvieren un nombre específico en la localidad, y muy conocido, podrán ser señalados con el mismo.

Art. 9.º Queda prohibido usar el nombre genérico de guanos para los productos orgánicos desecados en mezcla con materias inertes que les den color parecido a los *guanos naturales*; ni el de *negros* para las turbas más ó menos quemadas; ni el de *fosfatos* para los esquistos fosfatados pulverizados; ni el de *abono nítrico* para la mezcla de nitrato de sosa con yeso ú otra sustancia, que deberán siempre expresarse con el nombre compuesto que corresponda, y, en general, todas las denominaciones ambiguas que por indeterminación puedan inducir a error en la estima del abono.

Art. 10. Por origen del abono se entenderá el lugar geográfico de que proceda, si es producto natural, ó el pueblo en que esté la fábrica que lo produce, si se obtuviera artificialmente, debiendo en este último caso expresarse el nombre del fabricante.

Art. 16. 1.ª Por las diferencias de 5 a 10 por 100 en la cantidad fijada como riqueza de uno ó varios de los elementos fertilizantes esenciales que contenga el abono, se impondrá al vendedor la obligación de devolver al comprador la diferencia del precio cobrado ó a rebajar del importe de su cuenta proporcionalmente, si no estuviese pagada, y de satisfacer además los derechos de análisis, según las determinaciones hechas y con arreglo a la tarifa oficial.

2.ª Por las diferencias de 10 a 15 por 100 serán castigados los vendedores con una multa de 20 a 200 pesetas, según la importancia de la partida vendida, y además con la devolución al comprador del duplo de la cantidad que importen esas diferencias, que se tasarán al respecto del precio, por unidad de elemento fertilizante que conste en la factura ó con la rebaja equivalente en la cuenta, si ésta no estuviese pagada y los gastos de análisis devengados.

3.ª Por las diferencias del 15 al 20 por 100 sufrirán los vendedores doble multa de la fijada en la regla anterior y las demás penas que en la misma se señalan.

4.ª Por las diferencias de composición que excedan del 20 por 100 de la riqueza del abono en principios fertilizantes, y que suponga, por tanto, para el agricultor una lesión de más del quinto del valor del abono, los Gobernadores pasarán inmediatamente el tanto de culpa a los Tribunales, a los efectos de los artículos 318, 547 y 548 del Código penal.

Toma de muestras.

a) Para la comprobación de abonos que hayan de causar efectos le-

gales, la toma de muestras habrá de verificarse en el almacén del vendedor ó en las estaciones de los puntos de embarque ó de destino.

La hará el Alcalde del pueblo respectivo ó persona por el mismo delegada, asistiendo dos testigos sin tacha, y el jefe, factor ó encargado de los almacenes ó de la estación del ferrocarril.

b) Las muestras se tomarán en la forma que estas instrucciones marcan, levantándose acta, que comprenderá.

1.º El nombre del pueblo y fecha en que se hace la operación.

2.º Nombres y apellidos del comprador y vendedor de la partida de abonos.

3.º Copia de las marcas y etiquetas de los envases.

4.º Copia de la factura ó del contrato especial por el cual se hubiera adquirido el abono.

5.º Clase y señas de los envases en que se hayan puesto las muestras y sus precintos; y

6.º Cualquiera otra circunstancia que identifique la mercancía vendida y que es objeto de la comprobación.

De estas actas, firmadas por los que deben asistir á la toma de muestras, se remitirá un ejemplar, con una muestra, al Gobierno civil de la provincia, para que por el Ingeniero del Servicio Agronómico se envíe al laboratorio agrícola correspondiente; otro ejemplar, con otra muestra, se entregará ó se remitirá al vendedor, y el tercer ejemplar del acta y muestra se guardará en el Ayuntamiento del pueblo.

c) Para la toma de muestras se procederá, según los casos, del modo siguiente:

Cuando los abonos son pulverulentos y están contenidos en sacos, se extraerá de tres ó cuatro de ellos una porción como de medio kilo, procurando que sea el abono de la parte superior de un saco, del medio de otro y del fondo de otro; se mezclan muy exactamente los tres lotes sacados, removiéndolos convenientemente con una pala ó espátula ó con la mano, hasta que á la vista resulte un todo homogéneo; se hacen tres partes de la mezcla de un peso de 300 á 400 gramos, y cada uno se pone en un frasco de vidrio, que se tapa con un corcho ó tablita, y se lacran y precintan los tres frascos del mismo modo, poniendo el sello del Ayuntamiento á los frascos precintados.

Se procurará que la cuerda ó

alambre usada sea continúa y sin nudos, debiendo quedar lacrada la parte en que se den los nudos que hagan el amarre.

Si los abonos pulverulentos estuvieran envasados en barriles ó toneles, se barrenarán los fondos de tres envases elegidos al azar; abriendo un agujero bastante grande se introduce una sonda y se sacan tres lotes del peso aproximado de 500 gramos; se mezclan bien homogéneamente y precintan como se ha dicho.

(La tarifa de análisis es la que se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 21 de abril del año 1913, BOLETÍN OFICIAL número 90).

Burgos 20 de agosto de 1916.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano Carmona.

Circular.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernación, con el expediente de su razón, el recurso de alzada interpuesto por D. Segundo Palomero y tres más, Concejales del Ayuntamiento de Santo Domingo de Silos, contra providencia de este Gobierno que confirmó la constitución de la Junta administrativa de referido Santo Domingo de Silos y se declaraba podía darse cumplimiento á los artículos 90 y 91 de la ley Municipal, recaída en escrito-instancia de D. Pedro Alamo y 17 vecinos más de dicho pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento y á los efectos del artículo 26 del Reglamento de 22 de abril de 1890, para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889, sobre procedimiento administrativo.

Burgos 23 de agosto de 1916.

EL GOBERNADOR,

Juan José Serrano Carmona.

Comisión Provincial

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Aguas-Cándidas el oportuno expediente, en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 27 de julio último, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL

de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, á fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud é importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 17 de agosto de 1916.—El Vicepresidente, Rafael Dorao.

Providencias judiciales

Burgos.

Requisitoria.

Saiz San Miguel (Florencio), de 29 años de edad, hijo legítimo de Florencio y de Celestina, natural de Irún, provincia de Guipúzcoa, y vecino ó residente en esta ciudad, casado, jornalero, sombrerero é intérprete, comparecerá ante este Juzgado, dentro del término de quinto día, á fin de constituirse en prisión, al objeto de extinguir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, á que ha sido condenado por la Superioridad, en la causa que se le instruye por delito de estafa.

Ruego á todas las autoridades de la Nación y demás individuos de la policía judicial, la busca y captura y segura conducción á la Cárcel de esta ciudad, del sentenciado dicho, al objeto de que extinga la pena que por razón de un delito fué condenado.

Burgos 21 de agosto de 1916.—Honorato de Simón.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Pliego de condiciones facultativas y reglamentarias para el aprovechamiento de resinas á que se refiere el estado que al final se inserta.

1.ª Para tomar parte en las subastas de los aprovechamientos á que se refiere el presente pliego, será preciso acreditar en forma haber depositado en la Depositaria de fondos municipales del Ayuntamiento dueño del monte el 5 por 100 del importe de la tasación de una anualidad. Este depósito podrá verificarse en dinero efectivo ó en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelta en el acto de adjudicación de la subasta á los licitadores no favorecidos en ella.

2.ª La licitación, que será por pujas abiertas durante media hora, versará exclusivamente sobre el va-

lor de la tasación, no siendo admitida proposición alguna que por lo menos no la iguale.

El número de años á que se refiere el contrato es el de cinco.

Al acto de la subasta asistirá un funcionario del ramo designado por el Distrito forestal.

3.ª Aprobado el remate por el Sr. Inspector, el rematante ampliará el depósito que hizo para tomar parte en la subasta hasta cubrir el 10 por 100 del importe de una anualidad, según el tipo de la adjudicación. Podrá este depósito constituirse en las mismas formas que expresa la condición primera, y cuando fuere valores públicos se admitirán éstos al precio medio que para ellos resulte de la cotización oficial del mes anterior á aquél en que se constituyan.

Debiendo este depósito servir de garantía al buen cumplimiento del contrato, deberá ser renovado si por efectos de multas ó resarcimiento se extinguiere, y no podrá el rematante reclamar su devolución sin que el Ingeniero Jefe del distrito libre certificación de haber aquél cumplido con las condiciones del presente pliego y demás disposiciones vigentes especiales de la subasta.

4.ª En término de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, deberá el rematante ingresar en arcas del Tesoro público el 10 por 100 de la cantidad líquida que por la primera anualidad correspondía percibir el dueño del monte.

En los años sucesivos deberá el rematante haber cumplido dicho requisito antes del día en que hayan de empezar las labores.

5.ª El rematante no podrá empezar la ejecución de los aprovechamientos anuales sin haber obtenido la oportuna licencia del Ingeniero Jefe, previa presentación de carta de pago que acredite haber verificado el del 10 por 100 para repoblación, fomento y mejora de los montes públicos á que se refiere la condición anterior.

Será preciso, además, presentar testimonio de adjudicación de subasta, comunicación del Alcalde del pueblo dueño del monte en que conste se ha hecho el depósito de que trata la condición 3.ª y acreditar, mediante un resguardo, haber ingresando en la Habilitación del distrito las indemnizaciones consignadas en el art. 1.º de la Real orden de 5 de febrero de 1909, que fué

publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 153, correspondiente al 10 de julio del mismo año.

Al dar principio un contrato, el Ingeniero ó el funcionario en quien delegue su representación, acompañado del representante del dueño del monte y del rematante, hará á éste entrega formal del espacio que comprendan los pinos objeto del aprovechamiento y 200 metros alrededor, estampando en la diligencia de entrega el estado de la parte de monte entregada y las novedades ó daños que en la misma se notaren.

Al terminar cada año las operaciones detalladas en la condición siguiente, se practicará un reconocimiento en la parte entregada al rematante, levantando la correspondiente acta, siendo responsable de cuantos daños se noten en dicho término y 200 metros alrededor, procediendo en los años siguientes en la primera quincena de marzo á hacer las correspondientes entregas para dar principio á las operaciones en cada año.

A la terminación del contrato, y con iguales formalidades, volverá la Administración á hacerse cargo del monte, extendiéndose otra diligencia en que conste el estado de éste, los daños y novedades que aparezcan en la parte que fué entregada al rematante y la manera en que éste haya cumplido las condiciones de este pliego y de los especiales. De ambas diligencias se sacarán copias para unir las al expediente, entregándose otras al rematante si así lo exigiere.

Se considerarán rescindidos estos contratos en aquellos montes donde por orden superior pasen á las ordenaciones.

6.^a Cada año empezarán las labores preparatorias el día quince de marzo y las de resinación el 1.^o de abril, terminando éstas en fin de octubre y concluyendo la recolección de miera, vasijas, etc., el 30 de noviembre.

7.^a Si el rematante por no haber cumplido alguna de las condiciones anteriores sufriese algún retraso en sus labores, no podrá pedir indemnización de ningún género, entendiéndose que este contrato es á riesgo y ventura, con arreglo al art. 109 del Reglamento de 17 de mayo de 1865.

Sin embargo, cuando por efecto de la celebración de las subastas y diligencias subsiguientes se re-

tardase la entrega del monte y con ella la ejecución de las labores de la primera campaña, podrá el señor Inspector, previo informe del Ingeniero Jefe, modificar el tipo de adjudicación de la primera anualidad, rebajando su importe en proporción al periodo de dicha campaña que quede disponible para la ejecución del aprovechamiento.

8.^a Antes de hacer la entrega á que se refiere la condición 5.^a, ó en el mismo acto, se marcarán con los marcos del distrito todos los pinos que deban resinarse. El rematante deberá respetar el sitio que ocupe el marco, teniendo entendido que, cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, serán considerados como aprovechados fraudulentamente, para los efectos prevenidos en el reglamento de 17 de mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes.

9.^a No podrá señalarse para ser resinado pino alguno que no tenga al menos un diámetro de 25 centímetros á un metro de altura del suelo.

10. La resinación será á vida y la recolección de la miera se verificará por el sistema Hugues. Los árboles resinados quedarán siempre como propiedad del dueño del monte. Por lo tanto, queda terminantemente prohibida al rematante, en la parte del monte que se le entregue, la ejecución de todo aprovechamiento que no sea el de las resinas de los árboles objeto de la subasta. No podrá, por consiguiente, verificar las operaciones conocidas con los nombres de dar retajo, sacar tea, abrir coqueras, y labrar ni cortar ramas ni bajar el piñote ó fruto de los pinos. Se permite, por el contrario, al rematante el aprovechamiento de los tocones y meleras de los árboles resinados que se caigan por accidentes imprevistos.

11. La duración del contrato será de cinco años; y en la práctica del aprovechamiento durante este periodo se entiende por entalladura la incisión que cada año se abre en el árbol para obtener la miera y cara el conjunto de las entalladuras de cinco años.

12. Las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud.....	3'40 metros
Latitud en la base superior.....	0'11 id.
Idem en la inferior...	0'12 id.
Profundidad.....	0'015 id.

Las longitudes de cada una de

las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0'50 metros
Id. del segundo..	0'60 id.
Id. del tercero...	0'60 id.
Id. del cuarto...	0'80 id.
Id. del quinto...	0'90 id.

Total de las cinco entalladuras ó sea longitud de la cara.. 3'40 metros

13. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud. En todos los pinos que tengan una sola cara y que sean objeto del aprovechamiento de que el presente pliego trata, se abrirá la segunda en la parte opuesta, esto es, que ambas caras han de corresponder á los extremos de un diámetro de cada uno de aquéllos, á fin de ser objeto de explotación durante cuatro contratos de cinco años cuando menos. Es obligatorio el uso de la escoda francesa para las operaciones de resinación, quedando en absoluto prohibido el empleo de las azuelas antiguas.

14. Si el rematante necesitare algunos árboles para leña ó con destino á la fabricación de pipas para el transporte de las resinas, podrá solicitar su aprovechamiento y el Ingeniero Jefe del distrito consignará la oportuna propuesta en los planes anuales, si el estado del monte lo permite, para su adjudicación en pública subasta, con sujeción á las prescripciones legales vigentes.

15. El rematante podrá nombrar los guardas que crea conveniente para vigilar la ejecución de las operaciones, dando conocimiento de ello al Ingeniero.

16. En caso de incendio en el monte, el rematante y sus operarios que en él se hallaren, tienen obligación de acudir inmediatamente al lugar del siniestro y cooperar á su extinción.

17. Cuando en los frecuentes reconocimientos que debe ejecutar el personal del ramo se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones de este pliego ó que no se han respetado las prohibiciones de las condiciones 8.^a y 10.^a, se obligará al rematante á pagar como indemnización el valor de los daños causados, según tasación pericial, y además satisfará por la primera falta una multa de 25 á 75

pesetas, siempre que el daño no haya sido cometido en un número de pinos mayor que la décima parte de los subastados para la resinación. Cuando este número fuere mayor aumentará la multa en proporción al mismo y á la entidad de los daños causados.

En caso de reincidencia se doblarán las multas, y si ésta se repitiere, se someterá el expediente, con los informes del Sr. Inspector y Distrito forestal, á la resolución del Ministerio de Fomento.

18. El rematante es responsable, con arreglo á las disposiciones legales vigentes, de los daños que él ó sus operarios causen al monte.

19. En el caso que sea preciso construir dentro del monte algún edificio para depósitos de resinas ó para transformación de estos productos, deberá el rematante solicitar Real licencia al efecto, y lo hará precisamente por conducto del señor Inspector, quien previo informe del Distrito forestal y dueño del monte, elevará la instancia para su resolución al Ministerio de Fomento. Las construcciones así ejecutadas quedarán á beneficio del monte, concluido que sea el contrato.

20. Son condiciones para este contrato todas las de la legislación vigente que á él se contraigan, y por tanto lo que previenen los artículos 25 y 30 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

21. Con objeto de garantir debidamente el contrato, evitando así contingencias que pudieran sobrevenir en el transcurso del mismo, que como se ha dicho es por cinco años, además de lo que especifica la primera de las reglamentarias precedentes y sin perjuicio de quedar subsistente cuanto indica el párrafo 2.^o de la tercera, será preciso para tomar parte en la subasta acompañar á la carta de pago ó depósito del 5 por 100 citado, una manifestación en papel de oficio, suscrita por el proponente, determinando quién sea el fiador abonado que presente para todos los efectos de la subasta; debiendo firmar el acta el fiador del proponente que resulte mejor licitador, siempre que á juicio del Presidente de la subasta en el pueblo ó villa en cuya jurisdicción radique el monte y de los Síndicos del Ayuntamiento, sea aquél aceptable y aceptado como tal fiador abonado, cuidando aquéllos de que esta facultad no se convierta en abuso que retraiga propo-

siciones ventajosas, en cuyo caso serian responsables de los perjuicios que á los fondos municipales se originasen por tal motivo, si se probase que la aceptación habia sido infundada ó caprichosa.

22. A los propios efectos en la anterior expresados, no se admitirán las proposiciones á condición de ceder, sin que expresamente así lo determine en la manifestación precitada, así como que el proponente

y su fiador garantizan para todos los efectos del remate al cesionario y al fiador abonado que éste designe, especificándose así muy explícitamente en el acta de subasta, que deberán firmar cesionista y cesiona-

rio y los respectivos fiadores, sin cuya circunstancia no será valedera la cesión, ni tenido, por tanto, como rematante el cesionario.

Burgos 10 de agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Subastas de resinación.

Estado de las resinaciones que, en virtud de la Real orden de 22 de julio último, se han de realizar mediante subasta pública, á las doce de los días que se señalan, con sujeción al pliego de condiciones que antecede, y á lo dispuesto en la Real orden de 5 de febrero de 1909, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 10 de julio del mismo año, número 153.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	Duración del contrato.	Número de pinos.	Tasación anual.	Campaña.	Día de la subasta.
					Pesetas.		
Rucandio.....	Hojeda.....	Hoyo Grande.....	Cinco años.	5828	813	2. ^a	15 septiembre.
Palacios de la Sierra.....	Palacios y Vilviestre.....	Guerreado y Abejón.....	Idem.....	7000	2100	2. ^a	5 diciembre.
Idem.....	Id. y otros.....	Idem.....	Idem.....	4000	1200	2. ^a	Idem.
Idem.....	Palacios.....	Humbriguéla y Abejón...	Idem.....	9000	2995	2. ^a	Idem.
Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6000	1800	2. ^a	Idem.
Vilviestre del Pinar.....	Vilviestre.....	El Monte.....	Idem.....	10000	3260	2. ^a	4 id.
Merindad de Valdivielso.....	Tartalés de los Montes.....	Borcos.....	Idem.....	10928	1525	2. ^a	13 septiembre.
Dobro.....	Herrera.....	Canalejas.....	Idem.....	9303	1298	2. ^a	14 id.
Merindad de Valdivielso.....	Condado.....	Lanchares.....	Idem.....	18076	2522	2. ^a	13 id.
Dobro.....	Madrid.....	El Mazo.....	Idem.....	21902	3056	2. ^a	14 id.
Merindad de Valdivielso.....	Panizares.....	Prado la Isa.....	Idem.....	27229	3883	2. ^a	13 id.
Dobro.....	Huéspedes.....	El Robledal.....	Idem.....	4635	647	2. ^a	14 id.
Trespaderne.....	Tartalés de Cilla.....	Pociles.....	Idem.....	10498	1465	2. ^a	12 id.

Burgos 10 de agosto de 1916.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. Rico.

Alcaldía de Castrogeriz.

Con objeto de formar el presupuesto ordinario de la cárcel de este partido judicial para el próximo año de 1917, se convoca á los representantes de los Ayuntamientos de los pueblos del citado partido, para el día 12 de septiembre próximo y hora de las once, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, y en el caso de que no se reuniera número suficiente para tomar acuerdo, se celebrará dicha junta el 19 de dicho mes, con los que concurran.

Al propio tiempo ruego á todos los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de las cuotas por gastos carcelarios del año actual, y algunos de años anteriores, ordenen sean satisfechas con toda urgencia, si quieren evitarse el correspondiente apremio.

Castrogeriz 22 de agosto de 1916.
El Alcalde, Agapito Tardajos.

Alcaldía de Miranda de Ebro.

En cumplimiento de acuerdo adoptado por la Corporación municipal de mi presidencia, se anuncia la subasta de las obras que se precisan ejecutar para la terminación de la escuela de Ircio y casa consistorial, bajo el presupuesto de 4.310'88 pesetas y condiciones facultativas y económicas que figuran en el expediente obrante en la Secretaría municipal, que pueden ser examinadas durante las horas de oficina.

La subasta tendrá lugar el primer día festivo, transcurridos los diez, á partir desde el día en que se inserte el anuncio.

Miranda de Ebro 22 de agosto de 1916.—El Alcalde, Julio F. de Trocóniz.

Alcaldía de La Nuez de Abajo.

Formado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al año de 1916, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones pertinentes dentro de dicho plazo, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

La Nuez de Abajo 16 de agosto de 1916.—El Alcalde, Isidoro González.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

El día 1.º de septiembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en las oficinas de esta Comandancia, establecidas en la calle de Huerto de Rey, números 2 y 4, primer piso, la venta en pública subasta de las escopetas que han sido intervenidas por infracción á la ley de Caza.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 21 de agosto de 1916.—El Primer Jefe, Leopoldo Centeno.

Anuncios particulares

CONSULTA MÉDICO-QUIRÚRGICA

M. LOSTAU,

ex-cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julián y S. Quirce.

En su Gabinete, de once á una Almirante Bonifaz, 13, pral.

En su POLICLÍNICA, Barrio de San Pedro.

Teléfono, número 99. 2

¡Interesante, labradores!

En la acreditada zapatería de Gregorio Busto encontraréis toda clase de calzado fino y ordinario á precios muy reducidos.

Gregorio Busto.—Cid 7 y 9, Burgos.
1—6

Comunidad de regantes de la vega de Roa.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 46 de las ordenanzas por las que se rige esta Comunidad, se convoca á los participantes de la misma á la Junta general que se celebrará en su salón de actos, á las once de la mañana del día 10 del próximo mes de septiembre, con el fin de someter al examen y aprobación de citada Junta la Memoria de todo el año y examen de cuentas y gastos.

Igualmente se tratará de someter á la deliberación de la Junta la conveniencia de la reforma de la presa de toma de aguas sobre el rio Riaza, para efectuarlo, bien por prestación personal ó para consignar su coste en el próximo presupuesto.

Roa 20 de agosto de 1916.—El Presidente, Santiago Trimiño.

Acuerdo tomado por unanimidad entre los compradores de granos y fabricantes de harinas de la localidad.

Dado el desprestigio en que nuestros trigos van cayendo, hasta el punto que nadie los quiere en ningún mercado, y muy particularmente Barcelona, por lo muy degenerados y cargados de semillas, con especialidad la alholva, esa semilla infame que contagia el pan, la carne y la leche, nos ha impuesto la obligación de unirnos á compradores y fabricantes á fin de no tomar trigos que no vengan limpios y que contengan alholva.

Se advierte con tiempo á todos los labradores y propietarios de la provincia, á fin de que no se alegue ignorancia y no sufran quebranto en sus intereses y tengan que volverlo á casa para poder ponerlo á la venta en condiciones de limpieza, rogando á los señores propietarios se ajusten en sus ventas á la unidad de contratación establecida en el peso, por ser así más legal y justo.

Este acuerdo está firmado y sancionado por todos los compradores de granos y fabricantes de la localidad y dado conocimiento de él á nuestro digno Alcalde para que haya siempre alguno de los Guardias á sus órdenes en el mercado y sus vías, á fin de cumplimentar con más celo é interés nuestro acuerdo y que adquiera este mercado la importancia y nombradía que hace años disfrutaba de sus buenos y limpios trigos.

Burgos, julio de 1916: 4-4